

## ***Aspectos procesales de la responsabilidad solidaria\****

por Miguel Á. Piroló

### **1. Introducción**

Las cuestiones de índole meramente procesal que se suscitan a partir de las normas que regulan la responsabilidad solidaria en el ámbito de ciertas relaciones jurídicas, no pueden ser analizadas con total prescindencia de las disposiciones de carácter sustantivo de las que emerge la solidaridad. Pero, dado el objetivo de este trabajo y el contexto dentro del cual se produce, hemos de limitarnos a exponer supuestos de obligaciones solidarias que plantean situaciones procesales conflictivas. En efecto, a lo largo de esta obra, distintos autores se han ocupado de analizar en profundidad las normas que regulan diversos casos de responsabilidad solidaria vinculados al cumplimiento de las obligaciones que emergen de un contrato de trabajo; por lo que este capítulo sólo ha de referirse a las contingencias que pueden presentarse en el marco de un proceso judicial cuando se pretende hacer efectiva la solidaridad establecida en aquéllas. En orden a ello, nos referiremos al contenido de las disposiciones que consagran la responsabilidad solidaria de dos o más sujetos –respecto de las obligaciones del empleador–; pero sólo en la medida en que tengan directa relación con los planteos o defensas de carácter adjetivo más frecuentes.

### **2. Demanda que persigue la responsabilidad de los socios, de los directivos o de las sociedades controlantes de una persona jurídica por las obligaciones de ésta. Teoría de la penetración en la personalidad jurídica**

#### **a) Acción entablada contra las personas físicas (socios y/o directivos) que integran la entidad**

Un tema que ha generado muy honda preocupación en la doctrina y en la jurisprudencia durante los últimos años es el referido a la posibilidad de extender a los integrantes de una sociedad –ya sean socios, administradores, gerentes o directores– la responsabilidad que corresponde a ésta como sujeto de derecho jurídicamente distinguible de las personas físicas que la organizan y dirigen. Si bien el tratamiento de ese tema impone valorar normas y cuestiones de derecho sustantial que ya han sido objeto de análisis en otros capítulos de esta obra, dado que tiene íntima vinculación con ciertos problemas de índole procesal se hace necesario efectuar aquí algunas breves consideraciones a su respecto. En orden a ello, creemos conveniente puntualizar desde ahora que un primer elemento a tener en cuenta es el momento en el que se introduce a la litis un pedido de extensión de responsabilidad societaria, porque, en los casos en los que la cuestión se plantea en la demanda, la solución es –normalmente– distinta a la que se adopta cuando el planteo se efectúa con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva. Seguidamente, nos referire-

---

\* Publicado en “Revista de Derecho Laboral”, 2000-1-397.

mos al primer grupo de la clasificación, es decir, a los supuestos en los que el actor plantea en la demanda la extensión de la responsabilidad de una sociedad –en forma solidaria– a sus integrantes.

Las personas físicas que son demandadas por el cumplimiento de obligaciones contraídas por una sociedad de la que son o eran socios, gerentes o directores, normalmente oponen al progreso de la acción excepción de falta de legitimación pasiva. Ahora bien, esta defensa no está prevista como de previo y especial pronunciamiento en nuestro procedimiento (ver art. 76, ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo 18.345 –en adelante, LO–) y es tratada habitualmente en la sentencia definitiva, salvo que, por resultar manifiesta la falta de legitimación (v.gr., error en las personas o sus cualidades), se admita excepcionalmente su resolución con carácter previo (arg. art. 347, inc. 2º, CPCCN y art.155 *in fine*, LO). Veremos ahora los supuestos más usuales en los que se articula esta defensa, cuando el actor ha demandado en litisconsorcio pasivo a un ente de existencia ideal y a alguno o algunos de sus integrantes.

### **1) La persona física y la jurídica actuaron indistinta y separadamente como sujetos beneficiarios de la prestación laboral**

La resolución de la cuestión que se plantea a partir de la introducción a la litis de la defensa indicada –cualquiera sea el momento procesal en el que se la resuelva–, exige distinguir, en primer término, los casos en los que una persona física asume el rol de empleador directo (más allá de su integración a una persona jurídica), de aquellos en los que la relación laboral se anuda con un ente de existencia ideal cuya responsabilidad se pretende extender a sus integrantes (luego veremos que, dentro de este último supuesto, cabe distinguir la situación de los socios de la de aquellos que ejercieron la conducción). En efecto, en numerosas ocasiones una persona física aparece como empleador directo de los servicios de un trabajador; y, en medio de esa relación, “aparece” una sociedad formada por aquél, que utiliza el mismo establecimiento y que actúa en la etapa de elaboración o de comercialización de los bienes o servicios que produce el primero. Como ejemplo puede mencionarse el caso de una sociedad integrada por el dueño de un establecimiento industrial cuya razón social comienza a aparecer en los recibos y en la papelería de la empresa, a pesar de que aquél continúa al frente de la explotación y que la actividad empresarial en virtud de la cual fueron contratados los servicios se desarrolla allí desde mucho antes que se formara la sociedad. Otro ejemplo surge de los casos en los que la relación se establece originalmente con una sociedad que luego “desaparece” (p.ej., deja de figurar su razón social en los recibos, pero se mantiene como titular del establecimiento), a pesar de lo cual el establecimiento continúa operando bajo la dirección de alguno de los integrantes de aquélla. El ejemplo paradigmático es el que se verifica cuando un mismo establecimiento es explotado en forma conjunta por una sociedad y por alguno de sus integrantes en orden a finalidades empresarias diferentes (pero que tienen puntos de conexión), y el trabajador presta servicios indistintamente para cualquiera de ambos y recibe su retribución en forma también indistinta de cualquiera de ellos. Una variante de este supuesto se produce cuando el trabajador contratado por una persona física, a indicación de su empleador, trabaja algunos días de la semana en un establecimiento del cual dicha persona física es titular y, en otros días, en un establecimiento distinto cuyo titular es una persona jurídica

dirigida por aquélla. En todos estos casos se presenta la particularidad de que, más allá de que un ente de existencia ideal aparezca como sujeto titular de la relación jurídica –al momento de celebrarse el contrato o bien con posterioridad–, la relación se desenvuelve durante un tramo considerable bajo el poder de organización y de dirección de una persona física que asume el rol de “empleador” en forma paralela e independiente de la actividad que despliega la persona jurídica de la que aquélla forma parte. Cuando se verifica alguna de estas situaciones, a nuestro entender, no cabe analizar las reglas contenidas en la ley de sociedades –LS– referidas a la responsabilidad de los socios o directores del ente porque, reiteramos, la persona física no actúa dentro del marco de actividad de la sociedad sino como empleador directo de los servicios y al margen de la actividad societaria. De ello se sigue que la defensa basada en una supuesta falta de legitimación pasiva no podría tener acogida porque la solidaridad deriva en estos casos de la integración pluripersonal del sujeto “empleador” y no de las normas que regulan la responsabilidad de los integrantes de una sociedad. En efecto, se trata de casos en los que la persona física y la persona jurídica utilizan en forma conjunta e indistinta los servicios de un trabajador, por lo que aplicando analógicamente la solución que contempla el art. 26 de la LCT (cuando actúan conjuntamente varias personas físicas), es evidente que ambas asumen en forma conjunta el rol de “empleador” (pluripersonal) que describe la norma y las consecuencias de su obrar como tal. No se trata de dos contratos diferentes ni de dos empleadores, sino de uno solo de carácter plural, pues está integrado por una persona física y una jurídica; y, como la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamado por el trabajador a cualquiera de ellas, es indudable que ambas deben responder en forma solidaria y que –entonces– corresponde descartar la viabilidad de la mencionada defensa (arg. arts. 690 y 699, Cód. Civil). Algunos precedentes jurisprudenciales también llevan a considerar que cuando el socio actúa como “empleador” al margen de la actividad de la sociedad, debe admitirse la responsabilidad solidaria de ambos<sup>1</sup>.

## **2) La persona jurídica es la única que ha asumido en forma explícita el rol del empleador en el contrato de trabajo y la actividad del trabajador sólo se desplegó bajo su dirección y en su beneficio (a pesar de lo cual demanda a alguno de sus integrantes)**

Éste es otro de los supuestos en los que se suele oponer la defensa *sine actione agit*. Cuando la demanda también se dirige contra un socio, cabe distinguir entre las denominadas sociedades “de interés” de las llamadas “de capital”, porque sólo respecto de las primeras las normas prevén la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de sus integrantes (p.ej., arts. 125, 134 y 141, LS). En el caso de las primeras, como la responsabilidad es “subsidiaria”, para que se efectivice la solidaridad el acreedor debe obtener condena contra la sociedad (a quien, obviamente, debe codemandar) y demostrar luego que su patrimonio resulta insuficiente. En las sociedades “de capital” (puras), en cambio, el socio limita su responsabilidad a la integración de las cuotas o acciones que haya suscripto o adquirido (v.gr., arts. 146 y 163, LS), excepción hecha de las obligaciones contraídas en la etapa fundacional o

---

<sup>1</sup> CNAT, Sala III, 17/5/99, “Robert, Andrea K. c/Carmio, Jorge y otros s/despido”, TSS, 1999-1078. También surge, a *contario sensu*, de CNAT, Sala III, 31/5/96, “Ríos, Héctor c/Simpro SRL y otros”, DT, 1996-B-2761.

cuando la sociedad está en formación, respecto de las cuales resultan solidariamente responsables los directores y fundadores (arg. arts. 23 y 183, LS, y la aplicación analógica de esta última norma a otros tipos societarios). Parece claro –entonces– que la defensa de falta de legitimación pasiva que opongan los integrantes de las sociedades de interés no puede tener viabilidad, en tanto que resulta normalmente aceptable cuando se trata de socios de sociedades de capital.

Sin embargo, el uso desviado o la utilización fraudulenta de cualquiera de los tipos societarios podría llevar a establecer la responsabilidad personal de sus integrantes en la medida en que apareciera justificada la necesidad de descorrer el “velo” de la personalidad jurídica de aquélla. La aplicación de este mecanismo de imputación de responsabilidad, empero, no puede hacerse en forma indiscriminada sino sólo en supuestos excepcionales de aprovechamiento fraudulento de la sociedad pues, de lo contrario, se desvirtuaría la finalidad ínsita en la esencia misma de la institución societaria. Para abordar el análisis de esta cuestión de un modo ordenado, se hace necesario distinguir la responsabilidad que se genera a partir de incumplimientos contractuales del ente ideal, de aquella que deriva de ilícitos delictuales o cuasidelictuales (que sólo pueden ser cometidos por personas de existencia real). A su vez, dentro de este último orden de responsabilidad corresponde distinguir los casos en los que la sociedad misma fue constituida con el fin de que sus componentes eludan obligaciones legales (uso abusivo o desviado), de aquellos en los que la existencia de la entidad responde a una finalidad lícita pero sus directivos incurren en delitos o cuasidelitos (en cuyo caso se debe analizar por separado la posible responsabilidad de quienes son simplemente socios y la de los que ocupan cargos de gerente, administrador o director). Para efectuar el análisis de estas cuestiones –que han generado numerosas opiniones encontradas–, creemos conveniente distinguir tres campos de observación: a) en uno se ubican las situaciones en las que la persona jurídica incurre en incumplimientos de obligaciones de origen contractual y el análisis apunta a valorar la posibilidad de imputar (o no) sus consecuencias a los socios y a sus directivos; b) en otro se ubican los casos en los que la persona jurídica ha sido constituida con el único fin de que las personas físicas que la integran y/o dirigen eludan obligaciones que, de no existir el ente, recaerían sobre su responsabilidad personal, y c) en un tercer campo de observación pueden ubicarse los casos en los que la persona jurídica no ha sido constituida para burlar la ley o defraudar a terceros, pero sus directivos incurren en ilícitos o en maniobras fraudulentas que exceden del mero incumplimiento contractual e ingresan en el terreno delictual o cuasidelictual.

*a) Supuestos en los que la persona jurídica no ha sido creada con un fin ilícito extrasocietario e incurre en diversos incumplimientos del contrato de trabajo*

Es obvio que la actuación del ente de existencia ideal en el plano de la realidad se materializa a través de los actos llevados a cabo por las personas físicas que lo integran y que tienen aptitud para expresar la voluntad societaria. De modo que la circunstancia de que los socios, administradores, gerentes o directores hayan impartido directivas o abonado salarios, no implica en modo alguno que hayan sido los beneficiarios directos de los servicios prestados por el trabajador, sobre todo cuando ello ocurrió dentro del marco de actuación de la persona jurídica que integran y cuando no se prueba que explotaran el negocio en forma personal (es decir, al margen de la explotación que hacía de dicho negocio la persona jurídica de la que formaban parte). De más está decir que los actos ejecutados en representación de la

persona jurídica, en la medida en que no resulten extraños al objeto de ésta ni a las disposiciones contractuales y legales que regulan su creación y que no constituyan delitos o cuasidelitos, sólo obligan al ente societario cuya responsabilidad –como es obvio– se diferencia de la de sus socios y directivos. Los incumplimientos contractuales en los que pueda llegar a incurrir una entidad empleadora en materia laboral (aun cuando en ciertos aspectos trasciendan al campo previsional: p.ej., depósito extemporáneo o insuficiente de aportes y contribuciones sobre salarios registrados), acaso hacen responsable de las consecuencias que ello genera a la titular de la empresa en cuyo beneficio el trabajador se desempeñó; pero no en forma personal a sus socios, cuando no se da ninguno de los supuestos que autorizarían a aplicar el remedio extraordinario denominado en su país de origen *disregard of legal entity*. En efecto, la solución excepcional que admite la “teoría de la penetración en la personalidad jurídica” exige invariablemente la prueba acabada de un uso abusivo o desviado de dicha personalidad, es decir, la demostración cabal de que el ente societario sólo enmascara la responsabilidad de sus integrantes frente a posibles acreedores de éstos cuyos intereses se intenta defraudar<sup>2</sup>. Obviamente, la existencia de una deuda del ente societario a favor del trabajador no evidencia por sí sola un uso abusivo o desviado de la personalidad jurídica, lo cual sólo correspondería aceptar en caso de que se demostrara que fue constituida para violar la ley o defraudar los derechos de los acreedores de las personas físicas que la componen (y no a los acreedores de la sociedad), es decir, que fue utilizada por sus integrantes para lograr fines propios o personales ajenos a la finalidad societaria. Si no se trata de un acto societario “transitivo” –cuyas consecuencias, a diferencia del “reflexivo”, recaen sobre un tercero por efecto de la personalidad societaria usada para beneficiarlo–, no es posible descorrer el velo de la personalidad jurídica<sup>3</sup>. Este criterio también ha sido receptado en numerosos pronunciamientos judiciales<sup>4</sup>.

b) *Supuestos en los que la persona jurídica ha sido creada para que los socios eludan su responsabilidad personal frente a terceros*

Descorrer el velo de la personalidad jurídica para extender la responsabilidad de ésta a todos o a algunos de sus integrantes requiere la demostración de que las personas físicas que lo integran se han valido de la figura societaria para el logro de fines puramente individuales ajenos a los objetivos del ente. Como señala San Millán, el tercer párrafo del art. 54 de la LS (modificada por ley 22.903) no está previsto para responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura típica. Según este autor –cuya opinión tiene especial relevancia en este tema pues fue secretario de la comisión que elaboró la reforma introducida a la ley–, “no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figu-

---

<sup>2</sup> Al respecto, nos remitimos a nuestro trabajo, *Síntesis de la teoría de la penetración en la personalidad jurídica en la doctrina y la jurisprudencia. Su aplicación al derecho del trabajo*, DT, 1985-A-483.

<sup>3</sup> Conf. San Millán, Carlos, *Responsabilidad personal de los socios por deudas laborales*, TSS, 1999-1028.

<sup>4</sup> Ver CNAT, Sala V, 18/2/85, “Insfran, Román c/Arroyo SRL y otro”, DT, 1985-A-651; íd., Sala II, 21/9/87, “Ortiz, Néstor y otro c/Ponzano, M.”, DT, 1987-B-2065; Sala VIII, 14/10/97, “Alarcón, A. y otros c/González, Norberto y otros”, DT, 1998-A-912; Sala I, 21/9/99, “Crespi, Karina V. c/Instituto del Centenario SRL y otros”, TSS, 1999-1064; íd., íd., 30/12/99, SD, n° 75.374, “Godoy, Miguel c/Higgh Tec SRL y otros s/despido”; íd., Sala X, 8/4/99, “Vizcarra, Dante B. c/Institución Psicoterapéutica Tempora SRL y otro”, TSS, 1999-1085.

ra societaria, sean éstos los administradores o representantes. No se trata estrictamente de la actuación de la sociedad (en actos relativos a su objeto) sino del uso que se hace de la figura desde afuera (con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad)<sup>5</sup>. Como ejemplos suelen citarse el caso de la sociedad constituida para evitar el pago de impuestos que, de lo contrario, quedarían a cargo de otras personas físicas o jurídicas; o de la reducción del patrimonio a través de una sociedad en el extranjero; o la constitución de una sociedad para sustraer bienes correspondientes al régimen matrimonial o a la legítima hereditaria. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en casos referidos a esta cuestión que pueden considerarse paradigmáticos<sup>6</sup>. Con referencia concreta a la responsabilidad emergente de un contrato de trabajo, algunos autores entienden que la posibilidad de correr el velo societario para que las obligaciones resulten exigibles a los socios, requiere la acreditación de que la persona jurídica carece de capacidad económica para afrontarlas (insolvencia); pero entendemos que dicha circunstancia, más allá de que pueda servir como elemento de prueba acerca de un presunto uso abusivo, no resulta decisiva en orden a la aplicación de la teoría analizada pues podrá ser activada siempre que la creación de la sociedad encubra el logro de fines extrasocietarios, con prescindencia de su situación patrimonial<sup>7</sup>. En realidad, la opinión de estos autores se originó en la necesidad de moderar los alcances de ciertos pronunciamientos judiciales en los que se imputó en forma personal la responsabilidad del ente a alguno de sus integrantes bajo la invocación de un descorrimiento del velo societario que, en rigor, no resultaba pertinente porque el factor atributivo de responsabilidad personal no derivaba de un uso desviado de la forma sino de otros factores de imputación. En efecto, en la mayoría de los casos en los que la responsabilidad personal de los directivos deriva de la comisión de actos ilícitos que exceden del mero incumplimiento contractual e ingresan al terreno de los delitos o cuasidelitos, se hace mención a la supuesta penetración en el velo societario cuando, en realidad, si no existe un uso abusivo o desviado de la personalidad jurídica (porque la sociedad no fue constituida para que sus socios eludan la ley a través de maniobras simulatorias), la causa de la responsabilidad personal de aquéllos debe buscarse en la ilicitud de su comportamiento antes que en la caída de la referida personalidad. La solución a la que se arriba en los fallos a los que aludimos resulta incuestionable desde el punto de vista axiológico y también desde el jurídico, sólo que no parece apropiado que se haya incluido entre sus fundamentos a la doctrina del *disregard* cuando la causa de la imputación personal se justifica en actos ilícitos y en razones ajenas al uso desviado de la personalidad jurídica<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> San Millán, *Responsabilidad personal de los socios por deudas laborales*, TSS, 1999-1029, nota 3.

<sup>6</sup> CSJN, 31/7/73, "Parke Davis y Cía. de Argentina", ED, 49-480; íd., 4/9/73, "Cía. Swift de la Plata s/quiebra", ED, 51-223; íd., 18/10/73, "Mellor Goodwin", ED, 51-344.

<sup>7</sup> Se inclinan por exigir acreditación previa de insolvencia: Vazquez Vialard, Antonio, *La aplicación de la teoría de la desestimación de la forma de la persona jurídica en el derecho del trabajo*, TSS, 1973/74-620; Le Pera, *Doctrina del abuso de la personalidad jurídica*, DT, 1974-529; Foglia, Ricardo A., *La extensión de la condena a los socios*, TSS, 1999-631.

<sup>8</sup> Ver CNAT, Sala III, 11/4/97, "Delgadillo Linares, Adela c/Shatell SA y otros", TSS, 1999-667; íd., íd., 23/9/97, "Vidal, Miguel c/Mario H. Azulay y asoc. SA y otro", TSS, 1999-670; íd., íd., 17/12/98, "Luzardo, Natalia V. c/Instituto Oftalmológico SRL y otro", TSS, 1999-676; íd., Sala II, 25/3/99, "Pereyra, Eduardo A. c/Pro Fan SA y otro", TSS, 1999-1065; íd., Sala VI, 28/5/99, "Zylberberg, Laura c/Daraio, Ester E. M. y otros s/despido", TSS, 1999-1082; íd., Sala III, 2/3/99, "Cingiale, María C. y otros c/Polledo Agropecuaria SA y otros", TSS, 1999-678.

c) *Supuestos en los que la persona jurídica ha sido creada con fines lícitos, pero sus directivos incurren en actos delictuales o cuasidelictuales que exceden del mero incumplimiento contractual*

Cuando el ente de existencia ideal no cumple con sus obligaciones legales o contractuales no incurre –por esa sola circunstancia– en una utilización abusiva de la personalidad jurídica que permita extender su responsabilidad a los socios o directivos. Si la entidad no fue creada –acudiendo a la simulación ilícita– con la finalidad de que las personas físicas que la integran eludan sus responsabilidades personales, los incumplimientos de obligaciones en los que incurra no pueden ser imputados a los socios ni a quienes ocupan cargos directivos (salvo, como se vio, en forma subsidiaria, en las denominadas sociedades “de interés”). Los casos en los que la ley de sociedades comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del *disregard*, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito, pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero sus directivos no sólo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley. Cuando esto último ocurre, quienes ocupan cargos de dirección resultan directamente responsables, más allá de que también comprometen económicamente al ente. No es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno (que son típicos incumplimientos de índole contractual) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral<sup>9</sup>, o a disminuir la antigüedad real, o bien a ocultar toda o una parte de la remuneración porque, más allá del incumplimiento que estos últimos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan (arg. arts. 172 y 173 y concs., Cód. Penal). Como ha señalado la doctrina especializada en la materia al analizar el contenido del art. 274 de la LS, “la violación genérica de la ley, o los daños producidos por dolo, abuso de facultades o culpa grave y, en general, cualquier responsabilidad que cupiere frente a terceros, es siempre de tipo delictual o cuasidelictual”<sup>10</sup>. Por tal razón, cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en el art. 274 de la LS; pero no porque deba caer el velo societario sino porque éstos organizaron maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además, a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, a defraudarlo personalmente y a defraudar al sistema de seguridad social. La directiva del art. 274 de la LS referida a los directores de una sociedad anónima también puede operativizar la responsabilidad personal de los ge-

---

<sup>9</sup> No nos referimos a los casos en los que es dudosa la existencia de un contrato de trabajo –pues la relación transita por las denominadas “zonas grises” como, p.ej., fleteros o ciertas contrataciones de obras o servicios–, sino a aquellos en los que la empleadora realiza maniobras tendientes a encubrir una relación laboral evidente.

<sup>10</sup> Conf. Zaldívar, Enrique y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*, vol. III, p. 526.

rentes de una sociedad de responsabilidad limitada o la del administrador de una sociedad en comandita por acciones –por vía de lo establecido en los arts. 157, párr. 3º, y 316, LS–; e, incluso, aplicando en forma analógica la solución que deriva de la norma, la del administrador de cualquier otro tipo societario comercial o del director de asociaciones civiles. En los supuestos que analizamos en este apartado, no podrían imputarse a los socios las deudas de la sociedad porque ésta no fue constituida para proteger o disminuir la responsabilidad personal de aquéllos (y, por lo tanto, no se dan las condiciones del *disregard*). En cambio, la imputabilidad a los directores, gerentes o administradores no parece discutible pues ellos son quienes orientaron la actividad societaria hacia la realización de actos destinados a defraudar, dañar o perjudicar a terceros. Desde esa perspectiva, resultaría procedente la defensa de falta de legitimación que dedujeran los socios; pero correspondería desestimarla cuando fuere opuesta por quienes ejercieron cargos directivos en la entidad y median actos ilícitos de índole extracontractual como los descriptos.

### **b) La acción se dirige contra sociedades controlantes de la persona jurídica o que integran con ésta un conjunto económico**

Cuando la titularidad de la mayoría accionaria con derecho a voto en una sociedad de capital pertenece a otra sociedad, obviamente, ésta ejerce el control de la actividad de aquélla. La responsabilidad de la controlante respecto de las obligaciones contraídas por la controlada, en tanto se trata de sujetos de derecho jurídicamente diferenciables, está regida por los mismos principios que se aplican para analizar la posible responsabilidad de las personas físicas que integran una entidad. Sin perjuicio de remitirnos –entonces– a cuanto fue dicho sobre esta cuestión en el acápite anterior, recordamos que pueden darse diversas hipótesis de actuación de la controlante y que cada una debe ser analizada por separado.

#### **1) La sociedad controlante asumió en forma conjunta e indistinta, alternativa o sucesivamente, el rol de empleador beneficiario de los servicios del trabajador**

Como vimos al analizar las acciones que se dirigen contra personas físicas integrantes de la entidad, existen ciertos casos en los que el empleado comienza a trabajar para una entidad que luego cede su contrato a otra. También existen casos en los que su prestación se ejecuta indistintamente en favor y bajo la dirección de dos sociedades (p.ej., viajante que realiza gestiones de venta de los productos de ambas), e, incluso, otros en los que el trabajador desenvuelve su actividad durante algunos días en forma alternativa en el establecimiento de cada sociedad. En estos casos, generalmente, las personas físicas que gobiernan una entidad también participan en la otra. Ahora bien, sea que una sociedad sea controlante de la otra o que ambas estén simplemente vinculadas (por estar integradas por socios o directivos comunes), en la medida en que una no haya sido creada ficticiamente para encubrir la responsabilidad de la otra, no corresponde descender el velo de la personalidad jurídica de cada una de ellas; pero ello no impide apreciar que, de todos modos, ambas pueden resultar solidariamente responsables por las obligaciones contraídas con el dependiente que trabajó –al mismo tiempo, sucesiva o alternativamente– para ambas. En efecto, en las distintas hipótesis analizadas es evidente que las personas de existencia ideal beneficiarias de sus servicios asumen en forma conjunta e indistinta el rol de “empleador” de la única relación jurídica laboral en virtud de la cual ta-

les servicios fueron prestados. Aunque el art. 26 de la LCT prevé la posibilidad de que un conjunto de personas físicas asuma tal carácter, entendemos que no existe razón sustancial que permita descartar esa posibilidad cuando el sujeto empleador está integrado en forma pluripersonal por distintas entidades. Desde esa perspectiva, aplicando analógicamente la directiva que emerge del citado art. 26 de la LCT, cuando dos o más sociedades utilizan y dirigen del modo indicado (indistinto, sucesiva o alternativamente) una misma prestación laboral, es indudable que ambas asumen en forma conjunta e *in solidum* las obligaciones emergentes de ese vínculo (arg. arts. 690 y 699, Cód. Civil), sin que sea necesario analizar si la personalidad jurídica de cada una fue o no utilizada en forma abusiva ni si han mediado o no maniobras de fraude<sup>11</sup>.

## **2) La controlada asumió en forma única y excluyente el rol de empleador y los servicios sólo fueron prestados en su favor**

Dentro de este apartado se hace necesario considerar, en primer término, los casos en los que la sociedad no ha sido creada con fines ilícitos, para que la controlante eluda o disminuya su responsabilidad. En tales supuestos, sobre la base de lo expuesto con relación a los “socios”, cabe concluir que no es factible extender la responsabilidad por las obligaciones contractuales contraídas por la controlada porque no ha mediado utilización abusiva ni desviada de la figura societaria. Si, en cambio, se estructuró una sociedad dominada para que la dominante reduzca sus ingresos imposables o para cualquier otra operatoria que la beneficie –transitivamente– sin exponer su responsabilidad, en los términos del citado art. 54 de la LS, será inoponible la personalidad jurídica de ambas (como fue decidido por la Corte Suprema en los conocidos casos citados en la nota 6). La tercera hipótesis a considerar es que la controlada no haya sido estructurada con fines extrasocietarios (ilícitos), pero que, independientemente de ello, haya realizado actos defraudatorios tendientes a lesionar los derechos del trabajador y del sistema de seguridad social en su beneficio (v.gr., ocultamiento de la antigüedad real o del salario). Aunque tales maniobras no habilitan a descorrer el velo (en los términos de la doctrina del *disregard*), comprometen en forma solidaria la responsabilidad de la dominante en virtud de lo previsto por el art. 31 de la LCT y, además, la de las personas físicas que ocupan cargos con función decisoria en cada una de ellas (arg. art. 274 y concs., LS y su aplicación por vía de analogía a otro tipo de entidades).

## **3) Sociedades vinculadas**

En este capítulo, debe considerarse un tercer orden de supuestos. Se trata de aquellas situaciones en las que no existe un control propiamente dicho de una sociedad sobre la otra, pero en las que dos o más entidades conforman un conjunto económico de carácter transitorio o permanente. Además, puede que tengan o no

---

<sup>11</sup> Distintos fallos admiten que el empleador “conjunto” o pluripersonal que describe el art. 26 de la LCT pueda estar integrado por varias personas jurídicas: CNAT, Sala IV, 27/10/95, “Esteves, Adalberto c/Asistencia Odontológica Integral SA”, *DT*, 1996-A-439; íd., Sala II, 21/4/97, *SD*, nº 80.867, “Hechem, Estela c/Mapro SA”. También se ha considerado pertinente establecer la solidaridad sin descorrer el velo societario, en el caso de una matriz extranjera que tiene una filial en nuestro país a la que envía a una persona para cumplir servicios para ésta: CNAT, Sala VI, 30/9/85 “Müller, Klaus c/Denk Aceros Boehlerit SACI”, *DT*, 1986-A-182.

socios o directivos en común; pero ello no tiene incidencia decisiva en el análisis que debe efectuarse en orden a establecer si tienen (o no) responsabilidad solidaria por las obligaciones contraídas por alguna de ellas. En principio, no existe impedimento natural ni jurídico para que varias sociedades formen parte de un conjunto económico de carácter permanente, lo cual suele ocurrir cuando una o más personas físicas son socias u ocupan cargos directivos en las distintas integrantes del grupo. Si las sociedades vinculadas utilizaron en forma conjunta e indistinta los servicios de un trabajador, alternativa o sucesivamente, habrán formado parte de un único sujeto “empleador” pluripersonal y resultarán solidariamente responsables por la razones expuestas en el punto II, B, 1, al tratar el supuesto de sociedad controlada (ver también las citas jurisprudenciales efectuadas en la nota 11). Si, en cambio, sólo una de ellas contrató y utilizó los servicios, el incumplimiento de las obligaciones emergentes de ese vínculo laboral no determina inevitablemente la responsabilidad solidaria de las restantes integrantes del grupo —aunque la empleadora devenga insolvente—, si no se prueban los supuestos que habilitan la penetración en la personalidad jurídica, es decir, que la contratante es una mera figura estructurada para encubrir la responsabilidad de otra u otras integrantes del grupo. El hecho de formar parte de un conjunto económico no es el factor determinante de la caída del velo, sino que lo que puede conducir a esa solución es la utilización abusiva o desviada de las personas jurídicas por parte de algunas personas físicas. Aunque el supuesto que venimos analizando no es el más frecuente, podemos citar como ejemplo el caso de un conjunto de sociedades insolventes que fueron consideradas como parte de un fino entramado controlado por una misma persona física para encubrir su responsabilidad<sup>12</sup>. Empero, a luz de los principios que hemos mencionado, no parece apropiada la extensión de responsabilidad a personas jurídicas constituidas en distintos países que forman parte de un grupo económico multinacional cuando no median conductas fraudulentas de la empleadora<sup>13</sup>. En cambio, la constatación de maniobras de encubrimiento de ciertos aspectos de la relación ha llevado a considerar que las distintas sociedades integrantes de un grupo multinacional resultan solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellas, en la inteligencia de que conformaban una “única empresa” y que la división en distintas entidades estaba dirigida a eludir la ley<sup>14</sup>.

Cuando una empleadora que forma parte de un conjunto económico de carácter permanente, más allá de sus incumplimientos contractuales, incurre en maniobras defraudatorias tendientes a ocultar la relación laboral o bien una parte de la antigüedad o del salario (a cuyo efecto recordamos que deben mediar actos dirigidos a perjudicar al trabajador o a terceros; ver nota 9), su responsabilidad debe ser extendida al resto de las integrantes del grupo —e, incluso, a sus directores, gerentes o administradores—, pero no por vía del *disregard*, sino por aplicación estricta de la so-

---

<sup>12</sup> CNAT, Sala I, 17/9/97, “Ebner, Ricardo y otros c/La Perla de Flores SRL y otro”, TSS, 1999-1061.

<sup>13</sup> Así fue resuelto en los casos en los que una sociedad extranjera era la titular de las acciones de una sociedad constituida en nuestro país: CNAT, Sala IV, 25/2/97, SD, n° 77.872, “Casado, José c/CIGNA International Holding Ltda.y otro”; id., Sala VIII, 22/2/99, SD, n° 27.452, “Fassone, Ángela M. c/CIGNA International Holding Ltda. y otro”. En cambio, a pesar de no mediar maniobras de fraude, se extendió la responsabilidad a distintas filiales integrantes de un grupo multinacional en CNAT, Sala III, 21/2/83, SD, n° 44.598, “Adano, Juan Oscar c/Dresser Atlas Argentina SA”.

<sup>14</sup> CNAT, Sala V, 12/7/96, “Brancaleoni, Liliano c/Serono Argentina SA”, TSS, 1998-34 y siguientes.

lución que prevé el art. 31 de la LCT para esos casos (y respecto a las personas físicas por aplicación directa o analógica de lo establecido en el art. 274, LS).

Si varias empresas se unen en forma transitoria para la realización de una obra o emprendimiento en común (UTE), no existe solidaridad por las obligaciones contraídas por cada una de sus integrantes con su propio personal (arts. 377 y 381, LS), por lo que la defensa de falta de legitimación pasiva puede resultar procedente con relación a la demanda deducida por el trabajador contra las que no fueron empleadoras directas de sus servicios<sup>15</sup>. Esta solución sería aplicable aun cuando la empleadora haya incurrido en maniobras fraudulentas porque, al no mediar una integración económica de carácter permanente, la situación no resultaría encuadrable en las previsiones del citado art. 31 de la LCT (ello, claro está, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera imputarse a sus directores). Sin embargo, ocurre con frecuencia que, una vez contratado por una de las sociedades integrantes de una UTE, el trabajador desenvuelve su actividad en la obra o emprendimiento común con sujeción a las directivas que le imparte el personal superior de las otras componentes del grupo; o sus salarios son abonados por una entidad distinta a la que contrató sus servicios; o bien su inclusión en el régimen de seguros o de ART es efectuado por la que no aparece como empleadora directa. En cualquiera de estas hipótesis, es evidente que la prestación laboral se lleva a cabo en favor de las distintas integrantes de la unión transitoria, y que éstas –entonces– asumen en forma conjunta el rol de “empleador” pluripersonal con la consiguiente responsabilidad solidaria por las obligaciones emergentes de ese vínculo, aun cuando no medie maniobra de fraude alguna (arg. art. 26, LCT, y arts. 690 y 699, Cód. Civil y jurisprudencia citada en nota 11).

### **3. Pretensión de que se ejecute la sentencia que condena a una persona jurídica contra los socios, los directivos u otras entidades controlantes o vinculadas que no fueron demandadas. Límites subjetivos de la cosa juzgada**

Hasta ahora, abordamos distintos supuestos en los que la propia demanda incluye la pretensión de que la obligación contraída por una persona jurídica se extienda solidariamente a sus integrantes o a otras sociedades vinculadas, y hemos analizado las distintas soluciones a las que puede arribarse frente a una excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por las personas físicas o jurídicas a las que se pretende imputar la responsabilidad. En este capítulo, en cambio, nuestra atención se orientará hacia los casos en los que sólo ha sido demandada una persona jurídica, pero se pretende ejecutar la sentencia de condena contra sus integrantes u otras entidades vinculadas. En efecto, cada vez con mayor frecuencia ocurre que una acción deducida contra la entidad que asumió el carácter de empleador en el contrato de trabajo, culmina con una sentencia condenatoria que no puede llegar a ser ejecutada contra la deudora porque ésta se ha insolventado y carece de bienes suficientes. En estos casos, el acreedor –bajo la invocación de la teoría de la penetración– suele requerir que se ejecute la condena contra alguno de sus socios o di-

---

<sup>15</sup> CNAT, Sala VI, 30/11/94, “Grillo, Norberto c/Menem, Saúl e hijos SA y otro”, *DT*, 1995-A-1037; íd., Sala II, 9/6/99, *SD*, nº 86.106, “Sánchez Amuchástegui, Gustavo c/Empresa Diteco SA y otros”.

rectores o bien contra otra sociedad. Pero entendemos que existen muy serias razones de índole constitucional y procesal que obstan a esa inapropiada extensión de los efectos de una sentencia a quien no ha sido parte en el proceso. En efecto, no desconocemos la sensación de impotencia que enfrenta un numeroso grupo de trabajadores que, luego de un extenso y complejo trámite judicial, obtiene un reconocimiento de sus derechos salariales o indemnizatorios que, más allá de lo tardío, se torna irrealizable porque ha desaparecido o se ha insolventado la empresa deudora. Pero entendemos que esa afligente situación –cuya solución no debe ser soslayada por las autoridades encargadas de sancionar las leyes– no puede revertirse violentando principios constitucionales y procesales que hacen al debido proceso y al adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio. Existe amplia coincidencia entre los autores y los fallos que se han ocupado del tema relativo a los límites subjetivos de la cosa juzgada, en cuanto a que ésta sólo se produce y afecta a quienes han sido parte en un proceso, sin perjuicio de que sus efectos puedan resultar oponibles también a terceros que hayan intervenido oportunamente en el pleito<sup>16</sup>. De allí que extender los efectos de la condena a una persona física o jurídica que no ha sido parte en el proceso, aun cuando se invoquen maniobras de fraude o insolvencia de la deudora o bien su integración a un conjunto económico permanente, no sólo afectaría el principio de congruencia (arg. art. 34, inc. 4º, CPCCN) sino –más grave aún–, la garantía que consagra el art.18 de la Const. nacional pues se harían recaer los efectos de una sentencia contra quien no pudo ejercer el derecho de defensa en juicio.

Aunque la cuestión parece clara, la redacción del art. 56 de la LS ha provocado algunas dudas, porque la norma establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate. La norma, en realidad, se refiere a aquellos tipos societarios en los que existe una responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios, es decir, a los que la doctrina denomina sociedades “de interés” (v.gr., sociedad colectiva, sociedad en comandita simple). De todos modos, como la responsabilidad en estos casos es subsidiaria, el socio cuenta con el beneficio de excusión, es decir, con la posibilidad de exigir que el acreedor dirija su ejecución, en primer lugar, sobre los bienes que forman el patrimonio de la sociedad; y, luego, en caso de resultar insuficientes, contra los personales de aquél. Cuando se trata de una sociedad “de capital” (SA, SRL), en cambio, no se encuentra prevista una responsabilidad subsidiaria ni solidaria de los socios (como la que corresponde en las sociedades de interés), por lo que no resulta factible ejecutar la sentencia de condena contra uno de los integrantes de la sociedad –que no fue demandado– con base en el citado art. 56 de la LS<sup>17</sup>. La responsabilidad que pudiera caberle a un director o gerente por aplicación de lo dispuesto en el art. 274 y concs. de la LS en caso de que mediaran actos delictuales o cuasidelictuales, obviamente, no puede ser analizada en una etapa ejecutoria sino en un proceso de conocimiento pleno en el que la persona a la cual se pretende imputar la responsabilidad de las obligaciones sociales pueda ejercer plenamente su derecho de defensa en juicio. Por tal razón, nuestros tribunales –aun los que admiten con mayor amplitud de criterio la caída del velo

<sup>16</sup> Ver Fenochietto, Carlos E. - Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado*, t. 1, p. 647 y las citas jurisprudenciales que se incluyen en la nota 119 de esa obra.

<sup>17</sup> Conf. Zaldívar, Enrique y otros, *Cuadernos de derecho societario*, vol. I, p. 196 y 197.

societario cuando la demanda se dirige contra un socio o director—, han desechado la posibilidad de que la condena a la sociedad se ejecute contra un socio que no fue demandado<sup>18</sup>. Excepcionalmente, luego de haberse verificado el vaciamiento fraudulento de una entidad y en la medida en que se entendió garantizada la defensa en juicio de la sociedad vinculada que no había sido parte en el litigio a través de una tramitación incidental, se decidió extender a ésta los efectos de la condena durante la etapa de ejecución<sup>19</sup>.

#### 4. Desistimiento de la acción contra el deudor principal. Concurso o quiebra de uno de los integrantes de un litisconsorcio pasivo necesario

Cuando la acción debe dirigirse contra varios legitimados pues no puede ser ejercida sólo contra alguno de ellos, se verifica un supuesto de necesidad litisconsorcial<sup>20</sup>. A nuestro entender, los casos en los que un trabajador pretende que la responsabilidad que corresponde a su empleador se extienda al “principal” cedente de un establecimiento o explotación en los términos del art. 30 de la LCT, o aquellos en los que persigue que las obligaciones contraídas por su empleadora resulten exigibles a otras personas físicas o jurídicas por vía del *disregard* o de lo dispuesto en el art. 31 de la LCT, o, incluso, en los que se pretende la responsabilidad del cesionario o adquirente de un establecimiento en virtud de una relación de trabajo extinguida con anterioridad a la cesión (art. 228, LCT y acuerdo plenario 289), constituyen supuestos paradigmáticos de acciones que deben deducirse contra un litisconsorcio pasivo necesario. En efecto, a diferencia de las hipótesis contempladas en los arts. 29, 29 *bis* o 225 y concs. de la LCT, en las que todos los deudores solidarios de una misma obligación son considerados por la ley como empleadores directos de los servicios (salvedad hecha del supuesto considerado en el acuerdo plenario 289), en los ejemplos que hemos mencionado las obligaciones contraídas por el empleador en el marco de un contrato de trabajo son simplemente mancomunadas con solidaridad impropia, por lo que el codeudor subsidiario o accesorio (al que la ley no le atribuye carácter de empleador sino que le imputa responsabilidad por las obligaciones contraídas por éste) puede ser alcanzado por la solidaridad que prevén los arts. 30, 31 y 228 de la LCT (en el caso de este último artículo, respecto a los contratos extinguidos antes de la transferencia) sólo en caso de que la existencia de la obligación sea previamente establecida en cabeza del deudor principal<sup>21</sup>. De acuerdo con ello y a la luz de la jurisprudencia recién citada, es evidente que cuando se pretende extender la responsabilidad de un determinado empleador a quien le cedió su establecimiento o explotación para la realización de tareas específicas propias de aquél, o bien a otras empresas que integran un conjunto económico permanente, o, acaso, al cesionario de un establecimiento en el que se desarrolló un vínculo ya extinguido, es necesario que haya sido admitida, previamente, la existencia y extensión del

<sup>18</sup> CNAT, Sala VI, 16/9/88, *SD*, n° 29.610, “Campos, Rubén E. c/Metalamp SRL”; *id.*, Sala III, 25/3/99, “Rozas, Armando H. c/Komorsky e hijos SRL”, *DT*, 2000-A-391.

<sup>19</sup> CNAT, Sala III, 4/11/97, *SI*, n° 47.537, “Ibelli, Emilio c/DAM SRL s/despido”.

<sup>20</sup> Palacio, Lino, *Derecho procesal civil*, t. 1, p. 233.

<sup>21</sup> Conf. CNAT, Sala IV, 30/9/85, *SD*, n° 54.457, “San Felippo, Norberto c/Chistik Construcciones SA”; *id.*, Sala VI, 7/10/80, “Peralta P. c/Cunnington SA”, *LT*, julio, 1981, p. 655; *id.*, Sala I, 24/10/86, “Bageta, Ángel c/Rodríguez, Juan”, *DT*, XLVII-A-349; *id.*, Sala VIII, 3/7/86, “Dorrego, Andrés c/Andes Investigaciones SRL”, *TSS*, 1986-1119; *id.*, Sala I, 18/12/89, “Terradillo, Julio A. c/Editorial Nueva Gente SRL”, *DT*, LI-A-68 y 69; entre otros.

crédito con relación al deudor principal (empleador). Por tal motivo, cuando el acreedor omite demandar al empleador (ya sea porque lo considera insolvente o porque no cumple con alguna intimación previa referida a éste –art. 67, LO–; o, porque desiste de la acción originalmente instaurada contra él –v.gr., art. 133, ley 24.522–) y pretende que su responsabilidad sea imputada a otros posibles codeudores solidarios en los términos de las normas que venimos analizando, la pretensión será –normalmente– desestimada porque no habrá posibilidad de establecer la existencia de la deuda con relación al deudor principal (y siempre, claro está, que no haya sido establecida en un juicio anterior seguido contra éste).

La cuestión precedentemente analizada reviste singular importancia en casos en los que, por haberse producido la quiebra o el concurso del empleador codemandado en un proceso laboral, el trabajador decide mantener la acción deducida contra aquél al ejercitar la opción que le confiere el art. 133 de la ley 24.522 –LC–<sup>22</sup>, sobre todo si se tiene en cuenta que existen algunos fallos referidos al problema de competencia material que se suscita a partir de la apertura del proceso universal que admiten una “bifurcación” de la acción original<sup>23</sup>. Según dichas decisiones judiciales, si la acción se mantiene contra el deudor fallido o concursado, debe continuar como trámite verificadorio dentro del proceso universal; ello sin perjuicio de considerar subsistente la competencia del juez laboral para continuar entendiendo en la demanda que se hubiera dirigido contra otros litisconsortes. Entendemos que tal solución sólo puede ser aplicada a los casos en los que el litisconsorcio demandado reviste carácter facultativo (v.gr., arts. 29, 29 bis o 225 y concc. LCT), como fue expuesto en distintos dictámenes del fiscal general ante la CNAT<sup>24</sup>. En efecto, con referencia a los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario como los que venimos analizando (arts. 30, 31 y 228, LCT –en el caso del último, respecto a relaciones extinguidas antes de la transferencia–), si el fallido o concursado es el empleador, al ser resuelto el problema de la competencia de ese modo, no sólo se arriba a una solución que no se adecua a la directiva que emana del citado art. 133 de LC, sino que, además, se coloca al acreedor en situación de tener que continuar un proceso en sede laboral en el que no podrá obtener la extensión de solidaridad a los presuntos codeudores solidarios por la sencilla razón de que en ese pleito –a partir de la bifurcación– no cabría la posibilidad de establecer la existencia y extensión de la deuda en cabeza del deudor principal. Por esa razón, seguramente, mantuvo la demanda contra el litisconsorte concursado (de haberse tratado de un posible codeudor solidario accesorio, podría haberla desistido sin inconvenientes), por lo que no parece lógico que su acción se divida en dos procesos independientes cuando el que debe continuar en sede laboral carecería de viabilidad ante la imposibilidad de establecer la existencia de la obligación en cabeza del empleador. Podría decirse que la resolución que se adopte en el proceso verificadorio que se seguirá en sede comercial tiene prejudicialidad con relación al juicio laboral que continúa contra otros posibles codeudores solidarios;

---

<sup>22</sup> Aunque el art. 133 de la LC sólo haga mención a la situación de quiebra de uno de los integrantes de un litisconsorcio, entendemos que resulta aplicable por analogía a los casos en los que se declara en concurso a alguno de ellos, porque la ley también prevé la atracción hacia el proceso universal de las acciones de contenido patrimonial seguidas contra el deudor concursado (conf. art. 21, incs. 1º y 5º, LC).

<sup>23</sup> CNAT, Sala IV, 30/6/97, “Amoedo, Víctor y otros c/Terminal Portuaria Intefema de Bs. As. y otros”, TSS, 1999-300; íd., Sala I, 16/11/99, *SI*, nº 48.097, “Fusco, Elio y otros c/Talleres Metalúrgicos Campi SA”.

<sup>24</sup> Dictámenes del doctor Álvarez, nº 21.969 del 18/2/97, y nº 23.381 del 29/9/97.

pero entendemos que, más allá de los inconvenientes relativos a la interrelación temporal de ambos pleitos que ello plantearía, la solución no se adecua a la tésis del art. 133 de la LC, claramente orientada hacia la tramitación en el proceso universal de la totalidad de la acción que se decide mantener contra un deudor fallido o concursado cuando éste integra un litisconsorcio pasivo necesario. En algunos pronunciamientos judiciales se sostuvo que el segundo párrafo del art. 133 de la LC, al indicar el tribunal ante el cual debe continuar la totalidad del proceso cuando se trata de un litisconsorcio necesario, menciona por error el de la “quiebra”, pues se afirma que habría querido referirse al que corresponde a su radicación originaria<sup>25</sup>. Por las razones que venimos explicitando, respetuosamente disentimos con esa conclusión porque entendemos que, en los casos en los que la acción es innescindible, si el deudor principal está sujeto a un proceso universal no queda otra posibilidad que considerar que el trámite que se sigue contra éste y contra otros posibles codeudores accesorios debe continuar en forma conjunta en sede comercial –como surge del texto del citado art. 133–. No empece a esta conclusión la circunstancia de que la norma prevea que el síndico pueda delegar la realización de ciertos actos en profesionales que actúen en otra jurisdicción, pues se ha entendido que ello sólo constituye una excepción al principio de indelegabilidad de funciones previsto en el art. 252 de la LC para facilitar el cumplimiento de los trámites que deben efectuarse fuera del radio del juzgado que actúa en el proceso falencial<sup>26</sup>.

## **5. Obligación de entrega del certificado de trabajo en los casos en los que se establece la responsabilidad solidaria**

Una vez establecida en juicio la responsabilidad solidaria de varios codeudores respecto de las obligaciones nacidas de un contrato de trabajo, se difiere a condena el importe de los créditos reconocidos contra todos los litisconsortes; pero se suele eximir a alguno o algunos de ellos de la obligación de extender el certificado que regula el art. 80 de la LCT. Normalmente, esta decisión se sustenta en que sólo aquel que fue empleador directo de los servicios está en condiciones de cumplir con esa obligación de hacer, y, con ese fundamento, se ha descartado la viabilidad de la condena solidaria respecto de esa obligación tanto en supuestos comprendidos en los términos del art. 30 como también en los del art. 29 de la LCT<sup>27</sup>. Respetuosamente discrepamos con esas soluciones porque entendemos que no existe razón para excluir a la obligación relativa al certificado de trabajo del régimen de solidaridad que emerge de éstas y otras disposiciones contenidas en la LCT. En primer lugar, corresponde señalar que algunas de esas normas establecen la responsabilidad de las distintas personas físicas o jurídicas que intervienen en una determinada relación otorgándoles el carácter de “empleador” (obviamente, pluripersonal), por lo que en estos casos ninguna de ellas puede ser considerada como simple codeudor accesorio o subsidiario de las obligaciones emergentes del contrato. En efecto, el art.

<sup>25</sup> CNAT, Sala II, 31/3/97, “Romero, Domingo c/Neptuno Estibajes SRL y otros”, DT, 1997-B-1377.

<sup>26</sup> Barbieri, Pablo C., *Nuevo Régimen de concursos y quiebras*, Bs. As., Universidad, 1997, p. 304 y 305.

<sup>27</sup> CNAT, Sala VIII, 26/6/93, “Masiel, Daniel c/Arrighi, Alicia y otro”, DT, 1994-A-534; íd., Sala II, 24/11/97, SD, n° 82.404, “García, Jorge O. c/Cafés Chocolates Águila y Productos Saint hnos. SA y otro”; íd., íd., 15/8/00, SD, n° 88.336, “Devesa, Roberto Félix c/Luy Fuer SA y otro”; íd., Sala III, 11/4/00, “Calvo, Ana c/Edenor SA”, DT, 2000-A-1819.

29 de la LCT establece que los trabajadores contratados por intermediarios “serán considerados como empleados directos de quien utilice sus prestación” (sin perjuicio de que, obviamente, también son empleados de quien los contrata); en tanto que el art. 29 *bis* califica de “empleador” a la empresa usuaria de personal suministrado por la agencia dedicada a brindar servicios eventuales. En los casos contemplados en el art. 225 y ss. de la LCT, los cedentes, adquirentes o cesionarios asumen en forma sucesiva (o alternativa) el rol de empleador en las relaciones involucradas en la transferencia de un establecimiento o del personal, salvo el supuesto que analiza el acuerdo plenario 289 (relación extinguida antes de la transmisión del establecimiento). Por lo tanto, en todos esos casos, es evidente que las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la prestación de servicios, pudieron haber participado en la relación de dos maneras posibles: una es que hayan actuado en forma conjunta e indistinta como integrantes de un único sujeto empleador pluripersonal (arg. arts. 26, 29 y 29 *bis*, LCT); la otra es que se haya producido una novación subjetiva del contrato en virtud de la cual el rol de empleador haya sido asumido en forma sucesiva por distintas personas. Pero en cualquiera de estas hipótesis es indudable que la responsabilidad que le cabe a cada una de las personas físicas o jurídicas que la ley considera como “empleador” es directa y solidaria con respecto a la totalidad de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo (arts. 699 y 701, Cód. Civil). La obligación de confeccionar y entregar el certificado de trabajo es una de las que tiene a su cargo el empleador (art. 80, LCT), por lo que no vemos razón que justifique eximir de su cumplimiento a los codeudores a quienes la propia ley atribuye el carácter de tales.

El cedente de un establecimiento o explotación en los términos del art. 30 de la LCT y el adquirente de un establecimiento en el que se desarrolló una relación de trabajo extinguida con anterioridad a la cesión (art. 228, LCT y acuerdo plenario 289), no asumen en forma directa el carácter de “empleador” sino, simplemente, el de codeudores accesorios y subsidiarios de las obligaciones cuya existencia se establezca en cabeza del deudor principal. Sin embargo, la responsabilidad que la ley les atribuye con respecto a dichas obligaciones –entre las cuales se encuentra la de otorgar certificado– es de carácter solidario, por lo que no vemos razón que justifique apartarse de esa regla de solidaridad con respecto a la obligación establecida en el art. 80 de la LCT. La circunstancia de que aquel que no fue empleador directo carezca de registros sobre los cuales basar la certificación, no revela una imposibilidad absoluta de otorgamiento ni difiere de la situación que se presenta en numerosas ocasiones con respecto al propio empleador. En efecto, cuando un empleador no registra la relación –ya sea porque niega la existencia del vínculo o simplemente porque lo mantuvo en forma marginal– o bien cuando asienta defectuosamente la fecha de ingreso o las remuneraciones, tiene igualmente la obligación de entregar el certificado que establece el art. 80 de la LCT, pero no sobre la base de sus registros (que, incluso, puede que sean inexistentes), sino con arreglo a los hechos que se hayan tenido por acreditados en la sentencia. La cuestión tiene importancia frente a los casos cada vez más frecuentes de vaciamiento o desaparición del deudor principal. En consecuencia, así como un empleador que omitió registrar la relación puede y debe cumplir con la obligación que establece el art. 80 de la LCT sobre la base de lo admitido en la sentencia, del mismo modo, está en condiciones de cumplir con ella un codeudor que es declarado responsable solidario de todas las obligaciones nacidas de un contrato de trabajo (aunque haya sido celebrado con un tercero).

## 6. Reconocimiento efectuado en juicio por uno de los deudores solidarios integrante de un litisconsorcio pasivo sobre hechos que otro deudor ha negado. Efectos

Puede ocurrir que, por vía de reconocimiento expreso, ficto (por no haberse presentado a contestar la demanda –art. 71, LO–) o tácito (por no haber negado en forma concreta algunas afirmaciones del escrito inicial –art. 356, CPCCN–), uno de los deudores solidarios codemandados haya admitido ciertos hechos (p.ej., fecha de ingreso, horario, remuneración, etc.) cuya existencia se niegan a reconocer los restantes litisconsortes. Aunque parece claro que una misma relación y las obligaciones que emergen de ella no puede tener un contenido diverso respecto de cada uno de los deudores, son frecuentes los casos en los que se solicita que las obligaciones sean reconocidas en forma diferencial con relación a cada litisconsorte al que se atribuye haber investido el carácter de “empleador” –según sea su situación en el proceso– o, peor aún, que se admita respecto de un codeudor solidario la existencia de un vínculo cuya inexistencia ha demostrado el otro supuesto obligado solidario. Veamos un ejemplo: una de las codemandadas por el cumplimiento de supuestas obligaciones de carácter solidario se encuentra rebelde y ha reconocido fictamente los hechos en los que se funda la pretensión sin producir luego prueba en contrario (art. 71, LO), en tanto que la restante ha contestado demanda negando la existencia del contrato o bien –en caso de que reconozca el vínculo–, la extensión de la antigüedad, el salario o una determinada obligación. Aunque esta última pruebe el carácter autónomo de los servicios del accionante –y, por consiguiente, la inexistencia del contrato de trabajo–, o bien, si reconoce el vínculo, aunque pruebe una antigüedad o salario menor que el invocado por aquél, suele requerirse que, magüer la decisión que se adopte a su respecto, se condene a la codemandada rebelde en función de los hechos que ha reconocido y no ha desvirtuado mediante su propia actividad probatoria. Sea un litisconsorcio pasivo necesario o uno meramente facultativo, no hay duda de que una pretensión como la descripta no resulta aceptable. En efecto, como se trata de una única relación jurídica en virtud de la cual se pretende que las obligaciones emergentes del contrato de trabajo queden solidariamente a cargo de dos codeudores a los que se ha atribuido haber investido el carácter de “empleador” (pluripersonal, alternativo o sucesivo), no cabe duda de que no puede aceptarse que el vínculo exista con relación a uno de ellos cuando el otro acreditó el carácter autónomo de los servicios; o bien –si el vínculo fue reconocido– que uno de los demandados adeude salarios o indemnizaciones que el otro no debe o en una extensión distinta para cada uno (salvo, claro está, el supuesto del cedente respecto de las obligaciones posteriores a la cesión –art. 225 y ss.–). Como es sabido, tratándose de obligaciones respecto de las cuales se pretende la solidaridad de dos deudores, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen al restante, no obstante el estado de rebeldía en que se encuentre<sup>28</sup>, por lo que es obvio que sólo puede establecerse la responsabilidad de éste por las obligaciones cuya existencia y extensión se admitió también con respecto al otro deudor solidario. En otras palabras, al tratarse de un único vínculo jurídico, sólo los hechos que se hayan tenido por acreditados con respecto a una codemandada pueden tenerse por demostrados con relación a la otra (en el ejemplo, la rebelde); y es obvio que –entonces– la responsabilidad de esta última sólo puede extenderse en forma solidaria a las obliga-

<sup>28</sup> CNAT, Sala I, 19/4/82, SD, n° 44.157, “Roldán, Ramón c/Frigorífico Mónaco SRL y otro”.

ciones que se han considerado existentes en cabeza de la primera. Desde esa perspectiva, es evidente también que los pagos que acredite haber efectuado uno de ellos benefician al otro y extinguen la deuda respecto de ambos (arg. arts. 706 y 707, Cód. Civil y sus notas)<sup>29</sup>.

## **7. Transacción celebrada con uno de los deudores de una obligación solidaria. Posibilidad de continuar el pleito contra otros codemandados**

En ciertos casos, el trabajador celebra un acuerdo conciliatorio en sede administrativa o judicial con uno de los codeudores solidarios y, a pesar de que dicho convenio resulta homologado, promueve una acción contra otro de los codeudores por conceptos que entiende no satisfechos por el acuerdo; o bien, en caso de que la transacción se haya celebrado en un juicio dirigido contra varios litisconsortes, pretende continuar el pleito contra los codemandados que no participaron de aquélla. Entendemos que, si se trata de obligaciones solidarias, no cabría admitir la viabilidad de la nueva acción ni la posibilidad de continuar el pleito contra otros litisconsortes. Si existe un acuerdo conciliatorio homologado en sede administrativa o judicial en virtud del cual un trabajador convino con uno de los codeudores el pago de una suma de dinero y manifestó no tener nada más que reclamar con motivo de la relación que los uniera, la acción judicial que luego decidiera promover contra otros codeudores estaría alcanzada por el efecto de cosa juzgada que produjo la homologación del acto transaccional, aun cuando el deudor con el que concilió no sea demandado. En efecto, del juego armónico de lo establecido por el art. 850 del Cód. Civil, por el art. 15 de la LCT y por el acuerdo plenario CNAT 137, la homologación del acto conciliatorio produce efecto de cosa juzgada. Como esta institución involucra una cuestión de orden público que obsta a la posibilidad de que coexistan dos soluciones con fuerza ejecutoria (que pueden llegar a ser contradictorias) sobre una misma causa, cualquiera de los codeudores solidarios que resulte demandado –aunque no forme parte del litisconsorcio aquél con quien se celebró la conciliación– podría oponer excepción de transacción para que se declare la cosa juzgada. Es más, aun cuando no opusiera la excepción correspondiente, de resultar acreditada en la causa la existencia de una transacción homologada, el juez podría declarar de oficio que media cosa juzgada (arg. art. 347, inc. 8º *in fine*, CPCCN). Seguidamente, expondremos los fundamentos en los que se sustenta esta conclusión. Debe remarcarse –en primer término– que hemos partido de la hipótesis según la cual, en virtud del título constitutivo o de las disposiciones legales aplicables, la acción que se intenta llevar adelante está referida a obligaciones solidarias, es decir, cuyo objeto puede ser reclamado íntegramente a cualquiera de los deudores (conf. art. 699, Cód. Civil). El art. 850 del Cód. Civil dice que la transacción tiene por efecto extinguir los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado; en tanto que el art. 853 del mismo Código es muy claro en el sentido de que “la transacción hecha con uno de los deudores solidarios aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta”, lo cual se traduce en la posibilidad de que la codeudora solidaria que no participó del acuerdo “aproveche” la transacción celebrada con otro de los deudores, sin que el acto transaccional pueda ser ejecutado en su contra. Si se considera –además– que la novación de las obligaciones que se efectúa como parte de la transacción con uno de los deudores también tiene virtualidad extintiva de las obligaciones involucradas en el acuerdo

<sup>29</sup> Ver también Llambías, Jorge J., *Tratado de derecho civil*, t. II-A, p. 514 y siguientes.

(ver art. 707, Cód. Civil), que al acto transaccional homologado cabe asignarle efecto de cosa juzgada (conf. art. 850, Cód. Civil, y art. 15, LCT) y que ello aprovecha a todo otro (posible) deudor solidario de aquellas obligaciones, es evidente que la transacción celebrada con uno de los deudores solidarios beneficia a los restantes y que, al recibir homologación, resulta extintiva de los créditos involucrados en ella, con efecto de cosa juzgada (conf. acuerdo plenario CNAT 137). Si se trata de un caso en el que la conciliación se celebra sólo con uno de los codemandados en un juicio, la pretensión de continuar el pleito contra los restantes litisconsortes carecería de todo fundamento en derecho porque, en virtud de las razones que se han expuesto, es evidente que la transacción debidamente homologada necesariamente determina la extinción de las obligaciones solidarias cuya existencia constituía el presupuesto básico de la demanda original<sup>30</sup>.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.



---

<sup>30</sup> CNAT, Sala IV, 27/5/85, SD, n° 53.799, “Dorrego, Andrés c/EGSA SA y otro”.